

## A más de 100 años de la pena de prisión\*

Ana Gamboa de Trejo\*\*

**RESUMEN:** Es en 1857 cuando propiamente inicia la prisión, después de la reforma hecha a la Constitución por el entonces Presidente de la República Mexicana, licenciado Benito Juárez García y a raíz de la abolición de la pena de muerte.

Esta nueva pena vino a suplir posteriormente los trabajos forzados, cuyo castigo era por demás infamante. Los reos, muchos de ellos asesinos, bandidos, asaltantes de caminos, violadores, rijosos, abigeos, desafectos al régimen y reos políticos eran reunidos en 'prisiones-depósitos', 'agobiados con cadenas' y enviados a las llamadas "galeras".

Antes de lo que hoy llamamos prisión existieron las penitenciarías, cuyo fin era solamente mantener a los reos en silencio y sin trabajo, lo que ocasionaba el desquiciamiento de los ahí recluidos.

Bajo el mandato de Porfirio Díaz, es inaugurada la penitenciaría de Lecumberri, considerada en su tiempo como prisión modelo e inspirada en las ideas de Jeremías

**ABSTRACT:** It is in the year of 1857 when properly it initiates the prison, after the reform done to the Constitution by the then President of the Mexican Republic, the lawyer Benito Juárez García and as a result of the abolition of the capital punishment. This new pain, came to later replace the forced works, whose punishment was beside the point infamante, the criminals, many of them assassins, bandits, attackers of ways, rapists, rijosos, cattle rustlers, political desafectos to the regime and criminals were reunited in overwhelmed prison-deposits' and with chains' and envoys "to the galeras" calls. Before which today we called prison existed the penitentiary ones, whose aim was only to maintain to the criminals in silence and without work, which caused the disturbance of shut in there.

Under the mandate of Porfirio Díaz, its time like prison model is inaugurated penitentiary of Lecumberri, considered in and inspired by the ideas of Jeremías Bentham, whose characteristics were the one

---

\* Artículo recibido el 8 de octubre de 2010 y aceptado para su publicación el 22 de noviembre de 2010.

\*\* Doctora en Derecho. Doctora en Educación, Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana. Docente de la Facultad de Derecho de la misma universidad.

*Bentham, cuya característica era mantener a los reos permanentemente vigilados.*

*Con el criterio de que la pena de prisión es considerada como algo útil en razón de que en ella se conjuntan la defensa al daño social y los elementos sustanciales de la teoría del delito y la teoría de la pena, cada día se construyen y justifican más prisiones, no con la misma arquitectura con la que sorprendió Lecumberri, pero sí con la justificación de que deben existir y legitimar la sanción impuesta por el juzgador aunque su fin no se cumpla.*

**Palabras clave:** prisión, galeras, penitenciaría.

*to maintain the criminals permanently watched. With the criterion of which the prison sentence is considered like something useful in regard to which in her the defense to the social damage and the substantial elements of the theory of the crime and theory of the pain are combined, every day is constructed and justified more prisons, not with the same architecture with which it surprised Lecumberri, but justification of which they must exist and legitimize the penalty imposed by the juzgador although its aim is not fulfilled.*

**Key words:** prison, galeras, penitentiary.

**SUMARIO:** Introducción. 1. El principio (siglo XIX). 2. La aparición de la prisión en México (siglos XIX-XX). 3. Lecumberri, el palacio negro. 4. La prisión después de 100 años. Conclusión. Bibliografía.

## Introducción

Tal vez una de las instituciones más controvertidas desde su creación, sea la prisión. Con pocos momentos de brillo y esplendor en el panorama mexicano y sin duda con un permanente cuestionamiento ya sea por quienes están reclusos o por los disturbios que al interior de ella se suscitan. Protagonista de muchas historias, de célebres fugas, de motines impactantes, de muertes misteriosas y de un sinfín de anécdotas; pero poco se ha hablado sobre el fin que tiene, éste se ha visto diluido por la triste fama que la acompaña.

Cierto es que muchos justifican esta fama que cobra ventaja sobre quienes sí se han preocupado y aún se preocupan por garantizarle a la sociedad la reinserción del hombre o mujer que hoy se encuentra en prisión. Pero quienes optan por esto son pocos, y su lucha a veces es estéril por significarse la prisión sólo y estrictamente como un lugar de castigo, de dolor, de incertidumbre y corrupción desde su creación.

### 1. El principio (siglo XIX)

## A más de 100 años de la pena de prisión

La historia señala con precisión que el advenimiento de la prisión fue en el año de 1857, bajo el mandato del Presidente de la República Mexicana, licenciado Benito Juárez García, cuando la Constitución mexicana fue reformada y se abolió la pena de muerte, para dar paso a esta nueva sanción.<sup>1</sup>

Si bien es cierto, en aquélla época aún no existían las prisiones como la institución que tenemos en mente, la referencia más próxima y que nos da una idea de cómo se llevaba a cabo la sanción impuesta, es la que reseña el historiador veracruzano Leonardo Pasquel:

Las cárceles de la inquisición fueron temidas por doquier y en la Nueva España dejaron profunda huella en quienes se atrevían a disentir en ideas o aun en los meros sospechosos. La Nueva España estaba sujeta por la monarquía a un régimen rígido y austero para evitar los pensamientos o actividades que pudieran soliviantar los ánimos en cualquier sentido. De aquí una brutal represión contra la delincuencia y los reos políticos que con facilidad eran llevados hasta la última pena, o bien enviados a trabajos forzados en los alejados presidios de los cuales el existente en la Isleta de San Juan de Ulúa, acaso era el más temido por sus tinajas, lo duro de su clima, los peligros del cólera y el vómito, los ataques pirateriles y por el trato inhumano aplicado a los reos.

No ha sido posible precisar la fecha en que se inició la costumbre de confinar presos en la entonces Fortaleza, pero es un hecho que a fines del siglo XVII ya se encontraban ahí presidiarios aprovechados en los trabajos de construcción.

Entre los forzados había asesinos, bandidos, asaltantes de caminos, violadores, rijosos, abigeos, desafectos al régimen y reos políticos. De entre ellos y por la obra de sus habilidades manuales, trabajaban como albañiles, carpinteros, herreros o simplemente picapedreros, asegurados en sus tobillos por grilletes de hierro y en ocasiones encadenados al peso de la bala de cañón, costumbres proscritas en 1820, aunque de hecho se continuaron aplicando.<sup>2</sup>

### *Las galeras*

Las “galeras”, que eran espacios insalubres, es en donde propiamente da comienzo lo que se considera el encierro o la supresión de la libertad, la rudeza del hombre en contra del hombre y hacer sentir el dolor para perpetuar el poder.

Estos espacios fueron diseñados por Jacques Coeur, un armero de galeras, quien el 22 de enero de 1844 consiguió que Carlos VII lo autorizara a tomar por la fuerza a los ‘vagabundos, ociosos y mendigos’<sup>3</sup>. Después el sistema se fue extendiendo, y en 1490 los

---

<sup>1</sup> Véase la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en *Derechos del Pueblo Mexicano*. México a través de sus Constituciones, t. II, p. 318.

<sup>2</sup> PASQUEL, Leonardo, *San Juan de Ulúa. Fortaleza, presidio, residencia presidencial*, 2a. edición, Editorial Citlaltépetl, Colección Suma Veracruzana, México, 1980, pp. 75-77.

<sup>3</sup> THORSTEN SELLIN, citado por PONT, Luis Marcó del, *Penología y sistemas carcelarios*, Depalma, Buenos Aires, 1974, p. 41.

tribunales franceses habían ordenado entregar a las galeras a todos los ‘malhechores que dentro de su jurisdicción y poder habían merecido la pena de muerte, o castigos corporales y también aquellos que escrupulosamente podían ser declarados incorregibles y de vida y conducta perversa’<sup>4</sup>. Los presos, dice Sellin, eran reunidos en ‘prisiones-depósitos’ y ‘agobiados con cadenas’. ‘Cada uno cargadas sus piernas de argollas y cadenas y por fin destinados a las minas y campos madereros donde el trabajo forzado iba a comenzar.’

Dan el Jousse, igual que los primeros juristas romanos, clasifica las condenas perpetuas a galeras, el exilio y la muerte como penas capitales.

La esclavitud en las galeras pasó también a España...

Entre los siglos XVI y XVII diversos Estados resolvieron hacer trabajar a los condenados a muerte, en servicios de galeras donde los penados manejaban los remos en las embarcaciones, y el Estado, sirviéndose de ellos mantenía la preponderancia naviera (económico-militar). Atados unos a otros por cadenas que pendían de las muñecas y tobillos, amenazados constantemente por el látigo que no les permitía la menor pausa, pasearon sus llagas -como se ha dicho alguna vez- por todos los mares conocidos. Se ha dicho también que las galeras eran presidios flotantes, y ello es exacto en la medida en que las galeras generan el propio presidio.<sup>5</sup>

Lo descrito por Marcó del Pont y Sellin, nos ubica en la realidad de ese tiempo en donde el inicio de la reclusión no sólo marca las consecuencias de la misma, sino la propia psicología del castigo.

Desde esa época la separación de hombres y mujeres condenados a compurgar esta sanción se evidenciaba con el distanciamiento de unos y otras. Marcó del Pont señala que:

En las galeras para mujeres se encerraba a las condenadas por vicios, vida licenciosa, prostitución, proxenetismo y vagancia. El edificio en que ingresaban se denominaba ‘Casa de la Galera’, y allí se les rapaba el cabello a navaja, las comidas eran muy pobres, y se les aplicaba cadenas, esposas, mordazas, cordeles, etc., para atemorizarlas. En caso de evasión, al ser recapturadas se las herraba y señalaba en la espalda con las armas de la ciudad, y en la tercera oportunidad eran ahorcadas en la puerta de la galera.<sup>6</sup>

Indiscutiblemente, la historia una vez más deja constancia del castigo en su máxima expresión. A pesar de que ya había sido abolida la pena de muerte, pocos eran los penados que sobrevivían a esta forma de corregir. El mandato constitucional insistía en que “quedaban para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de los bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.<sup>7</sup> Sin embargo, esta disposición jurídica fue mal

---

<sup>4</sup> *Ídem*, p. 42.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>7</sup> Cfr. Artículo 22 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en *Derechos del Pueblo Mexicano. Op. Cit.*, p. 318.

interpretada, ya que los artículos 80 y 81 del *Código Penal de Veracruz de 1869*, determinan las condiciones en que los presos tendrían que cumplir la sanción que será a través del “trabajo forzado, además de llevar atada al pié una cadena”.<sup>8</sup>

### *Los presidios*

El presidio hace su arribo al panorama penal cuando habría que suplir las cadenas atadas a las manos y los pies y el trabajo forzado, pero no por ello tenemos que hablar de un lugar hospitalario. La filosofía del castigo estaba aparejada con la del dolor que tenía que sufrir el condenado. En este sentido el propósito era mantener al reo en un sitio pero ante el temor de que pudiese escapar “sus pies estaban encadenados a una bala de cañón”.<sup>9</sup>

Al cambiar el interés económico se instauraron nuevos tipos de presidios en las fortificaciones y en el laboreo de minas. Se hacía trabajar a los penados en obras públicas hasta comienzos del siglo XIX. Se llevaban cuadrillas engrilladas de presidiarios y forzados, guardados por personal armado, para efectuar trabajos en carreteras, canales y toda clase de servicios públicos. Los reclusos dormían en barracas o al aire libre. Después se utilizó a las cuadrillas en el mantenimiento de puertos, adoquinados de calles de la ciudad... Así se dice que el penado ha sido remero, bombero, minero, bracero, albañil y bestia de carga y arrastre.<sup>10</sup>

### *Las penitenciarias*

La historia nos remite a la penitenciaría de *Walnut Street Jail*, ubicada en Filadelfia, que se consideró “el precedente inmediato de las prisiones modernas”.<sup>11</sup>

En ella los delincuentes más endurecidos fueron confinados en celdas, en aislamiento absoluto día y noche, los menos peligrosos reclusos en amplias estancias permitiéndoles dedicarse al trabajo. No se aplicaban hierros ni cadenas, la regla del silencio imperaba en el taller y durante las comidas. Ante su mal resultado la ‘*Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons*’ promovió nuevos tipos de instituciones y la legislatura de Pensilvania de 1818 autorizó la construcción de una penitenciaría en *Alleghany County* en la proximidad de Pittsburgh. Así nació la ‘*Western Pennsylvania Penitentiary*’, en cuyos planos se manifiesta la influencia de la arquitectura de la prisión de Gante y la del Panóptico de Bentham.<sup>12</sup>

Este régimen de supresión de la libertad tenía como su principal particularidad mantener a los reos en silencio y sin trabajo, el confinamiento en las celda evitaba

---

<sup>8</sup> Véase el *Código Penal de Veracruz de 1869*, p. 198.

<sup>9</sup> PASQUEL, Leonardo, *Op. Cit.*, pp. 75-77.

<sup>10</sup> PONT, Luis Marcó del, *Op., cit.* p. 44.

<sup>11</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, *La moderna penología*, Bosch, Barcelona 1958, p. 310.

<sup>12</sup> *Ídem*, p. 311.

que los reos hablaran en entre sí, ocasionando con ello el desquiciamiento de los ahí reclusos.

## 2. La aparición de la prisión en México (siglos XIX-XX)

Sin duda, al hablar de la aparición de la prisión en México, resulta inevitable asomarnos al Panóptico de Bentham. Se ha dicho que este modelo fue adoptado en todos los proyectos de reforma penitenciaria del siglo XIX. Nuestro país no fue la excepción y en el año de 1848 el arquitecto Lorenzo de la Hidalga, presentó el proyecto de la Penitenciaría de México inspirado en las ideas de Bentham que se resumen de la manera siguiente:

Una casa de penitencia, según el plan que se propone, debería ser un edificio circular, o por lo menos decir, dos edificios encajados uno en otro. Los cuartos de los presos formarían el edificio de la circunferencia con seis altos, y podemos figurarnos estos cuartos como unas celdillas abiertas por la parte interior, porque una reja de hierro bastante ancha los expondrá enteramente a vista. Una galería en cada alto servirá para la comunicación, y cada celdilla tendrá una puerta que se abrirá hacia esta galera.

Una torre ocupará el centro, y esta será la habitación de los inspectores; pero la torre no estará dividida más que en tres altos, porque estos se dispondrán de modo que cada uno domine de lleno sobre dos líneas de celdilla...<sup>13</sup>

Tal vez la característica principal de este modelo de prisión haya sido su arquitectura, la cual responde a un edificio circular o polígono, con celdas rodeando esa circunferencia y con una vigilancia constante al centro.

El gobierno mexicano fue atraído por esta innovación en el marco del advenimiento del positivismo -a través de una generación presidida por el doctor Gabino Barreda-, doctrina en la que se instruyó a la juventud dentro de un eje ideológico que tenía como fin primordial asegurar el orden social.

En este grupo de "científicos"<sup>14</sup> -nombre con el que se identificaba a los discípulos de Gabino Barreda- se significó como figura política Miguel S. Macedo<sup>15</sup> quien más tarde se encargaría de dirigir el partido político del mismo nombre. Como autor del nuevo ordenamiento penal, dedica el apartado 239 de su obra

---

<sup>13</sup> BENTHAM, Jeremías, *Panóptico*, Archivo General de la Nación, México 1980, p. 15.

<sup>14</sup> "En torno a los grandes negocios de la época, se construyó un grupo apodado de los 'científicos', porque según Justo Sierra, obedecía a una política fundada en la 'ciencia positiva', ya no en el liberalismo jacobino." VASCONCELOS, José, *Breve historia de México*, 22ª. Imp., Compañía Continental, México, 1978, p. 414.

<sup>15</sup> GAMBOA DE TREJO, Ana, *La pena de prisión (teoría y prevención)*, Ed. Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., México, 2005, p. 72.

## A más de 100 años de la pena de prisión

*Apuntes para la historia del Derecho Penal Mexicano* a tratar todo lo relacionado con la prisión; en este documento narra las injusticias de que eran objeto aquellas personas sancionadas con la privación de su libertad. También en la exposición de motivos del Código Penal de 1871, Martínez de Castro hace una severa crítica a todos esos sitios llamados cárceles o presidios y dice lo siguiente:

...si la pena de muerte se aboliera del todo, sin tener establecido para sustituirla el sistema penitenciario, que es el único sin duda con que puedan alcanzarse los dos grandes fines de las penas: el ejemplo y la corrección moral. Pero también es preciso convenir en que sería una iniquidad dejar vigente dicha pena y no hacer desde luego los mayores esfuerzos para lograr cuanto antes que sea innecesaria su aplicación. Cuando no se emplea medio alguno para la corrección moral de los condenados; cuando sólo se procura la intimidación por medio de la severidad en el castigo, y este se llega a ejecutar, en vez de enmendarse el que lo sufre, sólo respira odio y rencor contra los que lo condenaron. Si por el contrario la pena no llega a hacerse efectiva y logra burlarla, entonces no concibe más que desprecio a la ley y sus ejecutores. Pero ¿cómo no han de inspirarle respeto aquellas y estos, cuando vea que se les castiga sin saña, y que no se trata de satisfacer una venganza, sino de hacerle el bien, de proporcionarle recursos de subsistir, de instruirlo, de moralizarlo y de volverlo a esa misma sociedad que lo había arrojado de su seno? [...] Poner los medios para lograr este noble fin es lo que a mi juicio, aconseja la prudencia; lo que me parece más conforme a lo prescrito en el ya citado artículo 23 de la constitución Federal, y lo que yo he procurado al proponer los artículos adoptados por la comisión, que se refiere a la reclusión y prisión, a la instrucción que debe darse a los reos, a su fondo de reserva, a la retención por su mala conducta, a su libertad preparatoria, y en suma, todas las prescripciones del proyecto que tienden a la corrección y enmienda de los condenados.<sup>16</sup>

Podemos observar cómo el modelo abolicionista y correccionalista propuesto por Martínez de Castro coincide ampliamente con las ideas de Miguel S. Macedo en el punto número tres del Plan General aceptado para el proyecto, donde se advierte un tinte acentuado de la filosofía positivista, variando el sentido de la legislación diseñada por el primero.

Aun cuando se nota algún escepticismo para tomar en cuenta esta corriente filosófica, también es cierto que en el proyecto de reforma al Código Penal de 1871 hay una plena identificación con los planteamientos de Rafael Garófalo en lo relacionado con la organización de las colonias y campamentos penales.

En cuanto al sistema de reclusión se optó por aproximarlo al sistema irlandés o de Crofton, cuyo autor es "Sir Walter Grofton, quien fuera director de la prisión de Irlanda y que introdujo en el sistema progresivo una modificación dando origen a un sistema que denominó 'Irlandés'. La novedad consistió en la

---

<sup>16</sup> Exposición de motivos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871.

creación de un nuevo periodo intermedio entre la prisión en común en local cerrado, y la libertad condicional".<sup>17</sup>

De esta manera se concibe la pena de prisión desde otro ángulo -si se quiere humanista- con una característica gradual y progresiva. Pero esto, sin duda, no impedía que la pena fuera aplicada con rigor al reo quien, de mostrar enmienda, podría beneficiarse con la reducción hasta la mitad del tiempo señalado por el juzgador.

Miguel S. Macedo, que años después ocupara cargos muy importantes durante el gobierno de Porfirio Díaz, como el de la Presidencia del Ayuntamiento de la Ciudad de México (1889-1890) y después Subsecretario de Gobernación (1904-1911). Y como ya hemos anotado, trabajó en la revisión del Código penal de 1971; también se desempeñó como profesor de Derecho Penal durante 38 años en la Escuela Nacional de Jurisprudencia hasta 1929 en que muere.

Macedo integra en agosto de 1881 una comisión para un proyecto de penitenciaría de la Ciudad de México, que fue terminado el 30 de diciembre de 1882, basado en el sistema irlandés de Crofton y cuya construcción se terminó en 1897. Miguel S. Macedo considerado el 'alma' en la formulación del proyecto es designado Presidente del Consejo de Dirección cuando el establecimiento es inaugurado recién en el año de 1900. Sus ideas fueron 'corregir al delincuente corregible y castigar sin infamia ni horror al incorregible'. Tuvo en cuenta no sólo la corrección moral del delincuente, sino también su alimentación y hasta la comunicación con el mundo exterior.<sup>18</sup>

### 3. Lecumberri, el palacio negro

En 1900 es puesta en funcionamiento la que ha sido considerada la penitenciaría más famosa de la República Mexicana: Lecumberri, inspirada en las ideas arquitectónicas de Jeremías Bentham, las cuales fueron adoptadas en "casi todos los proyectos de reforma penitenciaria del siglo XIX".<sup>19</sup>

En Lecumberri se resumía el modelo de Jeremías Bentham, tal y como él lo había concebido.

Con este nuevo modelo de prisión, inaugurado por el entonces Presidente de la República Mexicana, Porfirio Díaz, el 29 de septiembre de 1901, no sólo se trató de albergar a los reos que como dijimos anteriormente, compurgaban su

---

<sup>17</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, *Op. Cit.*, p. 314.

<sup>18</sup> PONT, Luis Marcó del, *Derecho Penitenciario*, 4ª. Reimpresión, Cárdenas Editor, México 2002, p. 119.

<sup>19</sup> Presentación del libro *Panóptico*, a propósito de ser reubicado el Archivo General de la Nación en lo que fuera la penitenciaría de Lecumberri, México, 1980.

## A más de 100 años de la pena de prisión

sanción en situación verdaderamente deplorable sino que se pensó en evitar las carencias de que eran objeto las cuales resultaban esenciales como, por ejemplo, un espacio para dormir.

Lecumberri, fue edificada en la región de San Lázaro, entonces alejada del caserío periférico de la ciudad de México. Dicho sitio fue elegido por el gobierno del Distrito Federal para construir una penitenciaría y aplicar en ella los principios correccionales progresivos, sostenidos desde 1812 -para contar con una fecha de referencia- por el Capitán Montesinos, en la prisión de Valencia, y más tarde popularizados por penitenciaristas ingleses e irlandeses, de quienes los tomó México.<sup>20</sup>

Esta nueva prisión marca las diferencias políticas del momento, tratándose de instituciones que presuponen seguridad para los gobernados, pero que además implican la inversión de muchos recursos, ya que se piensa que la construcción de un reclusorio legitima la seguridad y el resguardo delincencial. Así se da paso a una construcción que tal y como lo reseña García Ramírez, se erige como un monumento que sin duda dio renombre no sólo a quien se encomendó su alzamiento, sino a quien lo ordenó.

La cárcel quedó circundada por alta muralla, interrumpida a trechos con pequeños torreones de vigilancia, sin zonas verdes ni campos deportivos ni superficies de recreo, con largas y rectas galerías que en dos pisos agrupaban la sucesión de celdas destinadas a ocupantes solitarios, forradas con planchas de acero, cerradas por puertas metálicas espesas y seguras, cuya mirilla, operada desde fuera, permitía al vigilante observar la presencia del cautivo, inquirir sobre su estado, hacerle llegar objetos diversos y examinar sus movimientos.

Contaba cada celda con un camastro y con servicio sanitario, y todas las de un mismo piso y costado podían ser cerradas con una barra de acero. En otros sectores se alzaban los edificios de gobierno, con amplia y solemne sala de espera, y secciones de atención médica -en una de cuyas salas habría de practicarse luego, preservada su memoria por una placa alta y modesta, la autopsia de los cadáveres de Madero y Pino Suárez- de trabajos variados en talleres donde se laboraban en común, y otras necesidades.

Destacaban también en este diseño original, al que después se agregaron ajustes y novedades, dos edificios redondos a los que se les llamó circulares para el aislamiento en celdas seguras de quienes merecieran ser segregados: una cárcel dentro de otra [...]

Por último, dominándolo todo, la torre central de acero, muy alta y esbelta que incorporaba tanques de gran capacidad para el aprovisionamiento del agua que la prisión requería; en su base, una estación de vigilancia que observaba, mediante vuelta en redondo, todas las crujías desplegadas bajo forma de estrella por el sistema radial, y en la cúspide un puesto de custodia, que presidía la red completa de edificios. En el plano inferior podía igualmente

---

<sup>20</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El final de Lecumberri*, Porrúa, México 1979, p. 18.

apostarse el vigilante para observar a los reclusos, que instalarse el sacerdote para oficiar la misa y ser a su vez observado por los feligreses cautivos.<sup>21</sup>

La prisión tuvo un costo de dos y medio millones de pesos, fue una obra de gran envergadura, que distinguió el quehacer político de Porfirio Díaz, al dedicar dentro de su largo mandato la construcción de obras materiales, distinguiéndose la penitenciaría como una obra novedosa entre otras obras como el gran canal, que más tarde sería sustituido por el drenaje profundo, y al lado igualmente, la estación del ferrocarril y el manicomio de la Castañeda, en la zona de Mixcoac.<sup>22</sup>

Porfirio Díaz inauguró con solemnidad la Penitenciaría del Distrito Federal y suscribió el acta correspondiente, estampada sobre un pergamino que luego lució hasta la clausura de Lecumberri pendiente en el muro de una sala contigua a la dirección. Junto a la suya aparecían las firmas de numerosos miembros de su gabinete y de altos funcionarios. Ahí se hallaba también la del primer director, que encabezó el órgano colegiado de gobierno de Lecumberri, el penalista más ilustre de su tiempo: Miguel Macedo.<sup>23</sup>

En México, tal y como la historia nos remite, se da un cambio importante en la política penitenciaria. Después de largos años, “la pena de prisión es considerada como algo útil”<sup>24</sup> en razón de que en ella se conjuntan la defensa al daño social y los elementos sustanciales de la teoría del delito y la teoría de la pena.<sup>25</sup>

Con Lecumberri se da una primera respuesta al derecho de castigar para sostener el orden social, orden que hasta nuestros días se ha mantenido a través de la intimidación y que con la prisión pasó a ser un orden conseguido por medio de la coacción represiva del estado, tal y como lo afirmara Jescheck: “no es fácilmente explicable”,<sup>26</sup> porque el interés del estado no es sólo el utilitarismo de Bentham que legitima la prisión, dentro de estas ideas se esconde el poder otorgado por él, al operador de la misma.

El derecho de castigar al ser confundido como un derecho de lastimar, pierde su objetivo principal: preservar la paz pública, esto implica que este derecho debe ser revisado constantemente para evitar los vicios que se suscitan cuando se cae en la “mala costumbre” de entender así el derecho penitenciario, porque tal y como lo resume el doctor Beristáin: “yacen miles de hombres sepultados vivos con

---

<sup>21</sup> *Ídem*, p. 19.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>23</sup> *Ídem*.

<sup>24</sup> GAMBOA DE TREJO, Ana, *Op. Cit.*, p. 30.

<sup>25</sup> BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, trad. Álvaro Búnster, Ed. Siglo XXI, México, 1986, p. 26.

<sup>26</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal*, trad. Santiago Mir Puig, Ed. Bosch, Barcelona, 1981, p. 74.

otros hombres en nombre de la justicia, en nombre de la libertad, allí padecen, se inflige la pena –el mal–, en nombre del bien común”.<sup>27</sup>

#### 4. La prisión después de 100 años

Lecumberri cerró sus puertas setenta y cinco años después de ser inaugurada, para dar paso a una reforma penitenciaria más, que sin duda permitió a los gobiernos tanto central como de los estados edificar, adiestrar y formar personal calificado para atender a miles de reos, que para entonces habían regresado al antiguo sistema de castigo que rayaba en la tortura, en donde los *apandos* se hicieron célebres, el autogobierno imperó y la improvisación del personal sólo mantenía el control a través de la amenaza y el temor.

En 1976 se inició esta reforma penitenciaria cuya fuente filosófica positivista mantenía estrecha relación con la criminología clínica, que centró su atención en el delincuente para erradicar de él la “peligrosidad”. Las cárceles se convertirían en instituciones encargadas de tratar como un enfermo social a quien había vulnerado la ley penal, ofreciéndole una atención cargada de humanismo y que apoyada en “la teoría de la ‘rehabilitación’ adjudican a la pena el objetivo de rehabilitar, resocializar, reeducar, reinsertar al infractor.”<sup>28</sup> El proyecto prometía mucho, pero con el paso del tiempo, el cambio de autoridades interesadas en él se diluyó para nuevamente dar la vuelta a la tuerca y regresar a la “mala costumbre”, esa que no necesita conocer y saber la esencia misma de la ejecución de la sanción, esa que una vez más se ufana en mantener una población penitenciaria en un aparente silencio, aunque las paredes y rejas resuenen de inconformidad, misma que se evidencia con el motín, las muertes y extorsiones; en donde los reos una vez más son los que tienen en sus manos el poder, en donde Emilio Álvarez Icaza Longoria dice:

Es una obligación estatal instituir un régimen de ejecución de penas dentro del marco de respeto a los derechos humanos, en donde se garanticen términos eficaces de readaptación social y condiciones de vida digna y seguridad para las personas reclusas y sus familias (...), todavía hay grandes retos por vencer en el futuro inmediato, a fin de abandonar la idea que lo concibe como un espacio de hacinamiento, corrupción, maltrato, abuso de autoridad, extorsión y en donde sólo se administra venganza y privilegios.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> BERISTÁIN, Antonio, *Derecho Penal y Criminología*, Ed. Temis, Bogotá, 1986, p. 74.

<sup>28</sup> CARRANZA, Elías, “Cárcel y justicia penal”, en *Defensor*, número 5, año V, mayo de 2007, p. 6.

<sup>29</sup> ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, “Derechos humanos y sistemas penitenciarios”, en *Defensor*, número 7, año VI, julio de 2008, p. 6.

Incluso, asegura que “habrá que revisar el sistema de justicia penal y las instituciones que lo conforman”.<sup>30</sup> Pero una vez más se cae en atribuirle a las instituciones toda la responsabilidad cuando sabemos que éstas son operadas por seres humanos que sin que medie escrúpulo alguno socializan con los propios reos, participando de los beneficios que éstos les hacen llegar.

Scherer García, al entrevistar a Carlos Tornero Díaz dice:

Tornero Díaz habrá conocido a unos noventa directores de cárceles citadinas y a más de quinientos de las 461 que existen a lo largo de la República. Muchos han delinquido y no ha sabido de uno, ladrón, violador, torturador, asesino, que haya pagado por su libertad. Las sanciones no han pasado de la remoción y una fianza menor para acallar el escándalo por alguna fuga espectacular.<sup>31</sup>

Nada de lo que pudiera contarse sobre el sistema penitenciario difiere de lo ya contado por largos años. La prisión ha tenido tenues destellos de humanismo pero esas luces se han apagado por quienes no les interesa más que el poder a riesgo de su propia vida. El futuro de quienes compurgan en este momento una pena, tal vez vitalicia, es esperar la muerte con paciencia, o la oportunidad de fugarse de ella, pero sin duda no existe el interés por rehabilitarse, ya ¿para qué?

## Conclusión

Bajo otro esquema penitenciario totalmente ajeno a los ya reseñados, hoy la prisión mantiene en su interior los horrores de la tortura y el hacinamiento, alimentados por la extorsión y la corrupción en su máxima expresión.

Considerada en su tiempo como una institución útil para garantizar la seguridad a los gobernados, se construyeron edificios de grandes murallas y torres de vigilancia. Hoy están aún, pero enmohecidas por el olvido e indiferencia de quienes han sido comisionados para darle mantenimiento en todos los sentidos.

Una vez más hay que aceptar el deterioro de este sistema. Una vez más hay que decir que está en crisis y que esta crisis día a día se acentúa, porque los ahí recluidos que la liderean, ahora han hecho de la prisión la mejor inversión, porque desde ahí su economía prospera a través de la corrupción, en su interior todo se vende: comida, espacios, poder ambular al interior de ella; el uso de aparatos electrónicos tiene un costo, se paga por la prolongación de visitas íntimas o

---

<sup>30</sup> *Ídem.*

<sup>31</sup> SCHERER GARCÍA, Julio, *Cárceles*, Ed. Extra Alfaguara, México, 1998, p. 10

## A más de 100 años de la pena de prisión

familiares, por contratar trabajadoras sexuales, por documentos de preliberación, por el paso de lista, por un lugar en donde dormir... hoy las prisiones representan el mayor y más lucrativo negocio. Habrá que preguntar si vale la pena salir de ellas.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Para mayor detalle sobre este punto, véase a RONQUILLO, Víctor, "La ley de la cárcel", en *Milenio semanal*, número 666, agosto 2 de 2010, pp. 14-17.

## Bibliografía

- ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, "Derechos humanos y sistemas penitenciarios", en *Defensor*, número 7, año VI, julio de 2008.
- BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, trad. Álvaro Búnster, Ed. Siglo XXI, México, 1986.
- BENTHAM, Jeremías, *Panóptico*, Archivo General de la Nación, México, 1980.
- BERISTÁIN, Antonio, *Derecho Penal y Criminología*, Ed. Temis, Bogotá, 1986.
- CARRANZA, Elías, "Cárcel y justicia penal", en *Defensor*, número 5, año V, mayo de 2007.
- CUELLO CALÓN, Eugenio, *La moderna penología*, Bosch, Barcelona, 1958.
- GAMBOA DE TREJO, Ana, *La pena de prisión (teoría y prevención)*, Ed. Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver., México, 2005.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El final de Lecumberri*, Porrúa, México, 1979.
- JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal*, trad. Santiago Mir Puig, Ed. Bosch, Barcelona, 1981.
- PASQUEL, Leonardo, *San Juan de Ulúa. Fortaleza, presidio, residencia presidencial*, 2a. edición, Editorial Citlaltépetl, Colección Suma Veracruzana, México, 1980.
- PONT, Luis Marcó del, *Derecho Penitenciario*, 4ª. Reimpresión, Cárdenas Editor, México 2002.
- \_\_\_\_\_, *Penología y sistemas carcelarios*, Depalma, Buenos Aires, 1974.
- RONQUILLO, Víctor, "La ley de la cárcel", en *Milenio semanal*, número 666, agosto 2 de 2010.
- SCHERER GARCÍA, Julio, *Cárceles*, Ed. Extra Alfaguara, México, 1998.
- VASCONCELOS, José, *Breve historia de México*, 22ª. Imp., Compañía Continental, México, 1978.

## Legisgrafía

- Código Penal de Veracruz de 1869.
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. En *Derechos del Pueblo Mexicano*. México a través de sus Constituciones, t. II.